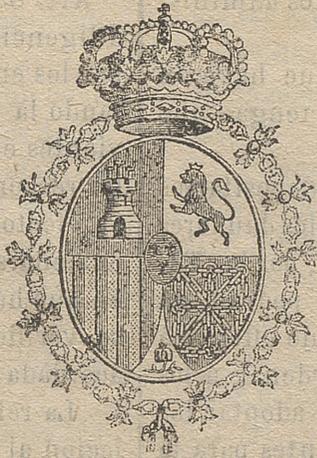


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Mayo de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACION.)

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservacion de aquéllos, debiendo recaer la designacion en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptacion por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

nacion en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptacion por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribucion siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesion del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó ren-



tas que recauden como depositarios administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administracion y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas, con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administracion y seguridad de los bienes embargados constituídos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevacion del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujecion á lo dispuesto en el art. 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Direccion general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasacion de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operacion por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciese el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasacion se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesion, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasacion, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquellos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujecion al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasacion. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitacion realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordaran en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslacion de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensacion de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta

ta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratarán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el artículo 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestio-

nes practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el artículo 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de lo propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya ennumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren ami-

llaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relacion de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipacion.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestacion de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificacion supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligacion del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicacion.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletín oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebracion de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotacion preventiva y expedido certificacion en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda por con-

dncto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, despues de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitacion, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitacion con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitacion, el ejecutor dictará providencia, modelo número 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para

tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños asi que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicacion.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidacion en el expediente, consignando por separado el importe del principal ó intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulacion. Si de la liquidacion resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducido los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citacion al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citacion, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotacion preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebracion de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en

contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicacion allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaracion de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujecion á las disposiciones contenidas en el cap. 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueron admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitacion, y si éste no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidacion prevenida en el artículo 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicacion, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librárá certificacion, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicacion del apremio de primer grado.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 824.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Esta Administracion de Hacienda se cree en el deber de recordar á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 16, correspondiente al día 20 del expresado mes, por cuya soberana disposicion se previene que los apéndices á los amillaramientos de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluacion y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán á partir del año 1900, en el mes de Mayo, exponiéndose al público desde 1.º á 15 de Junio á los efectos del art. 60 de dicho Reglamento, resolviéndose las reclamaciones que se promuevan antes del día 20 del expresado mes de Junio, entregándose dichos documentos á las Administraciones de Hacienda, precisamente el 1.º de Julio, y que los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluacion y de los Ayuntamientos y Juntas periciales, serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo las que se promuevan ante la Direccion general de Contribuciones.

Los repetidos apéndices se formarán uno por rústica y pecuaria y otro por urbana, separadamente, comprendiendo en ellos las alteraciones habidas después de la formacion del último, teniendo entendido que los Ayuntamientos que tienen aprobados los registros fiscales lo han de verificar en el modo y forma que se determina por el art. 59 del citado Real decreto.

En los pueblos que no haya habido alteraciones quedan obligados los Alcaldes á remitir certificacion una por rústica y pecuaria y otra por urbana en que así se haga constar, advirtiéndole que á los apéndices han de unirse precisamente los tres estados resúmenes que determina el art. 59 del Reglamento de Territorial.

Tambien se acompañará como requisito indispensable el acta de recuento de ganadería.

Espero, pues, que tanto los Ayuntamientos como las Juntas periciales prestarán especial atencion á este importantísimo servicio que se les recuerda, y cumplirán con toda exactitud cuanto se les previene por la presente circular, sin dar lugar á que tenga que hacerse uso de los medios coercitivos determinados por el Reglamento con las Corporaciones que no lo lleven á efecto en tiempo oportuno.

Valladolid 5 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda interino, *Gabriel Cayon*.

Núm. 825.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Julian Perelétégui, de esta vecindad, en solicitud de licencia para la instalacion de un generador y máquina de vapor de tres y media atmósferas, y de fuerza de cinco caballos, en su fábrica de curtidos situada en la calle de Recoletas, números 16 y 18, y Tenerías número 9, se hace saber al público en cumplimiento de lo consiguado en el art. 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre información á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría Municipal, en donde el expediente se halla de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion que se solicita.

Valladolid 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 827.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

La Junta municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año de 1901 y segundo semestre del actual, acordando se anuncie la subasta para el día 20 del corriente y hora de once á doce de la mañana, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales por pujas á la llana, y bajo el tipo de 24.238 pesetas 50 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos del 75 por 100 para gastos municipales, debiendo hacer constar que para tomar parte en la licitacion, es condicion precia consignar en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo señalado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tordesillas 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Coello.— El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 828.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

En virtud de hallarse vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la venia desempeñando, dotada con el haber anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio.

Cabezón de Valderaduey 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Marcelino Perez.—El Secretario interino, Julian Alonso.

NUM. 829.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

Por renuncia del que venia desempeñándola, se halla vacante esta Secretaría con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días siguientes al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados que sean se procederá á su provision.

Villanueva de la Condesa 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Crescenciano Bueno.

NUM. 830.

Ayuntamiento constitucional de Villalón.

Para cumplir lo acordado por la Corporacion municipal en sesion extraordinaria de dos del actual, se sacan á pública subasta por pujas á la llana, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos durante el segundo semestre del año actual y de los años de 1901, 1902 y 1903, por el cupo y recargos establecidos, importante 32.327 pesetas á que asciende el señalado por la Hacienda á este Municipio en cada un año, premio de cobranza y conduccion de caudales.

La subasta de que se trata, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento ó una Comision que el mismo designe.

Para tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable acreditar previamente haber consignado antes en concepto de depósito provisional en la Depositaria municipal, la cantidad de 1.616 pesetas 35 céntimos importe del 5 por 100 sobre el tipo señalado para el remate.

El pliego de condiciones y demás documentos necesarios para el acto, se hallan á disposicion de los que quieran tomar parte en aquella en la Secretaría de esta Corporacion.

Villalón 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Manuel Fernandez.—P. S. M., Indalecio Fernandez, Secretario.

NUM. 831.

Alcaldia constitucional de San Pedro de Latarce.

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio de 1899 á 1900, que ha tenido su legal autorizacion sobre paja y leña, en concepto de arbitrios extraordinarios.

Lo que se hace público por el presente con el fin de que los vecinos en él incluídos, puedan alegar durante su exposicion lo que crean conveniente en forma reglamentaria.

San Pedro de Latarce 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Lucas Cerezo.—El Secretario, Juan de Castro Rúa.

Seccion quinta.

NUM. 839.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Astorga, domiciliado que se dice ha sido en esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que los días veintidos y veintitres del corriente á las diez de la mañana

comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, para que como Jurado asista á la vista de la causa seguida contra Lucio Martinez Prieto, sobre homicidio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo cincuenta y dos de la ley respectiva.

Dado en Valladolid á siete de Mayo de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 841.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Jurado, se ha señalado el día diez y ocho de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, para el sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en union del Sr. Cura Párroco y Profesor de instruccion primaria han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de jurados para el año próximo de mil novecientos uno.

Dado en Nava del Rey á siete de Mayo de mil novecientos.—Sancho Arias Velasco.—P. S. M., Toribio Diez.

NUM. 832.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse en el día veinte del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del Sr. Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria, han de constituir la Junta de partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á cuatro de Mayo de mil novecientos.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S., Lino Martin.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.